

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, 5 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado No. 2019-00537-01 informando que el apoderado de la parte demandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente remitió aclaración del memorial aseverando que fue un error la solicitud de las costas y que no las está solicitando, se efectuó búsqueda de solicitud de embargo de remanentes en el correo institucional del despacho y no fue evidenciada petición alguna. Búsqueda por nombre a la demandada y por radicado.



**JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARIA CALDAS**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO a continuación proceso responsabilidad
<b>Radicado:</b>	2019-00537-01
<b>Demandante:</b>	Santiago Lopez Patiño y otros
<b>Demandado:</b>	Carlos Augusto Sabogal
<b>Auto Interlocutorio:</b>	1615

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado de la parte demandante con la facultad expresa de recibir así: "*...como apoderado de los señores SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO, MARIA CRISTINA PATIÑO CASTAÑEDA y Jainyver Patiño, por medio del presente escrito, me permito solicitar, se dé por terminado el proceso ejecutivo iniciado a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual, en tanto, el demandado a dado cumplimiento en su totalidad al mandamiento de pago*

*contenido en el auto interlocutorio N°191 de fecha 20 de mayo de 2021. En este orden de ideas, le solicito respetuosamente se sirva levantar las medidas cautelares en relación con los predios propiedad del Demandado con folios de matrícula inmobiliaria N°100- 190908 y 100-190909 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales – Caldas, sírvase así mismo de condenar en costas en relación con este trámite.”.*

Posteriormente frente a dicha solicitud se corrió traslado el pasado dos (2) de noviembre de la anualidad, y dentro del término, el libelista de la parte actora remitió memorial, en el cual expuso lo siguiente: “*por medio del presente escrito, me permito aclarar la solicitud de "Dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual". En tanto, el parte final del mismo, se indicó "sírvase así mismo de condenar en costas en relación con este trámite", cuando el propósito es que al haberse llegado a un acuerdo sobre el pago de la obligación y los gastos generados de este proceso, no se condenará en costas a la parte Demandada, en relación con este trámite y cualquier otro que se hubiera generado en desarrollo de los procesos.*”

De acuerdo a lo anterior, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

**“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

“...las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo...”

Así las cosas y en observancia de que el apoderado de la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que haya sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 20 de mayo de 2021) por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago el presente Proceso Ejecutivo radicado No. 2019-00537-01, siendo demandante SANTIAGO LOPEZ PATIÑO y como demandado CARLOS AUGUSTO SABOGAL.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, específicamente las dispuestas en providencia del 20 de mayo de 2021, esto es:

- El levantamiento del embargo y posterior secuestro del inmueble destinado para local comercial con número de matrícula inmobiliaria 100-190908, de propiedad del señor CARLOS AUGUSTO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.597.962, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, por secretaría líbrese el oficio respectivo.
- El levantamiento del embargo y posterior secuestro del inmueble destinado para local comercial con número de matrícula inmobiliaria 100-190909, de propiedad del señor CARLOS AUGUSTO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.597.962, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** sin condena en costas por voluntad de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ